



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2494/2018

Israel
Naglicca
Sin Anexos

INCIDENTE 2494/2018

18 SEP 10 11:04

44446/2018 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD
RESPONSABLE)

44447/2018 CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE
JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Amparo
indirecto

2494/2018

RECURSO DE REVISIÓN 306/2017

En los autos del incidente de suspensión del juicio de amparo 2494/2018, promovido por [REDACTED] contra actos de usted, con esta fecha se dictó un acuerdo que a la letra dice:

"AUDIENCIA INCIDENTAL: En Zapopan, Jalisco, siendo las **ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo número **2494/2018**⁴, el licenciado **José Israel Hernández Tirado**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en unión del Secretario que autoriza y da fe, licenciado Oscar Eduardo Navarro Muñiz, encontrándose en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en el artículo 144 de la Ley de Amparo, sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, el Secretario da cuenta al Juez de Distrito, con los oficios registrados con los números 26392 y 26488, suscritos respectivamente, por la Directora Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y por el Presidente del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, mediante los cuales, rinden informe previo; a lo que el Juez de Distrito provee: con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se tienen por rendidos los informes previos de mérito: conforme al numeral 9 de la citada ley, se tienen como delegados y domicilio procesal de las autoridades oficiantes, los que indican en los oficios de cuenta; y en atención al numeral 144 de la citada ley, se tiene por presentada la prueba documental que se exhibe con el primer oficio de cuenta.

Seguidamente, el Secretario da lectura a las constancias que integran el presente incidente de suspensión, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas, aplicando por analogía lo establecido en la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento ochenta y cinco, Tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que refiere: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL."**

Acto continuo, **se abre el período de pruebas** en el que se ordena desahogar por su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por las partes; y al no haber más pruebas que desahogar, **se cierra este período**.

Enseguida **se abre el período de alegatos**, y no existiendo alegatos que recibir o tener por reproducidos, **se cierra dicho período**.

Con lo anterior se dan por concluidas estas dos fases de la presente audiencia y se levanta esta acta para constancia legal, por lo que el Juez de Distrito, procede a dictar la interlocutoria que corresponde.

VISTOS, para resolver, los autos del incidente de suspensión derivado del juicio de amparo **2494/2018**; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. [REDACTED] mediante escrito presentado el veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia

⁴ Foja 11 reverso.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2494/2018

Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos precisados en su escrito inicial de demanda.

SEGUNDO. Por auto de treinta de agosto de dos mil dieciocho, se admitió la demanda de amparo, y se formó por duplicado incidente de suspensión, se pidió a las autoridades señaladas como responsables rindieran su informe previo, se resolvió sobre la suspensión provisional del acto reclamado, y se citó a las partes a la audiencia incidental a que se refiere el artículo 144 de la Ley de Amparo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Juzgado Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, es legalmente competente para resolver el incidente de suspensión, por ser competente para conocer del juicio de derechos fundamentales del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I. y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción I, 35, 37, 128 y 144 de la Ley de Amparo; así como 52 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Previamente a estudiar si en el caso procede el otorgamiento de la medida cautelar solicitada por la parte quejosa, es menester determinar cuáles son los actos reclamados cuya suspensión solicita; por lo que del análisis acucioso de dicho curso, se aprecia que se señalan, esencialmente:

La resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión 306/2017, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por la que se le impuso una sanción consistente en amonestación pública.

Asimismo, se aprecia que la parte quejosa solicita la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que **no se integre la sanción reclamada en su expediente personal**, hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que deriva la presente incidencia.

En consecuencia, toda vez que la parte quejosa es expresa al referir los efectos para los que se solicita la suspensión la materia de la presente incidencia se estudiará a la luz de dicho planteamiento.

Sirve de fundamento para ello, la aplicación por analogía de la jurisprudencia 111/2003⁵, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro siguiente: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS"**.

TERCERO. Las autoridades responsables Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales, así como Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco, al rendir su informe previo, reconocieron la existencia de los actos que se les atribuyen; **de modo que se tienen por ciertos a fin de proveer sobre la suspensión definitiva.**

CUARTO. Por principio de cuentas, cabe precisar que, para proveer acerca de la suspensión definitiva solicitada, se tomará en cuenta el contenido la fracción X del artículo 107 Constitucional, así como, los artículos 128, 138, 139, 146, 147, 157 y 150 de la Ley de Amparo, para lo cual se deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, cuando la naturaleza del acto lo permita, y la no afectación del interés social, para que sea dable pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión del acto reclamado, para establecer los requisitos y efectos de la medida cautelar, o bien, la ejecución del acto por parte de la autoridad responsable.

El artículo 128 de la Ley de Amparo, dispone que para conceder la suspensión deben cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que exista la solicitud del quejoso (interés jurídico y afectación);

⁵ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98.



**Amparo
indirecto
2494/2018**

b) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Con base en lo anterior, este Juzgado de Distrito únicamente se pronunciará por lo que hace a la solicitud plasmada en el capítulo de suspensión, sirve de fundamento para ello, la aplicación por analogía de la jurisprudencia 111/2003⁶, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del rubro siguiente: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS"**.

En tanto que, el otro requisito se cumple, en conjunto con la exigencia de la ponderación de la apariencia del buen derecho, en razón a lo siguiente.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que lo concede tiene por objeto restituir al quejoso el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, o bien, obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo exija.

Así, el juicio de amparo es el medio de control constitucional por excelencia con el que cuentan los ciudadanos para hacer posible la restitución de un derecho que hubiera sido desconocido o afectado. Sin embargo, muchas veces esta restitución puede no ser oportuna, por haberse consumado determinados actos de las autoridades responsables antes de que la autoridad de amparo se pronuncie con respecto a si realmente tuvo lugar o no la violación de la garantía.

Precisamente para evitar lo anterior, es que el juicio de amparo contempla una figura jurídica como la suspensión del acto reclamado, cuya racionalidad es la conservación de la materia del juicio, atendiendo a las finalidades restitutorias del mismo, bajo los parámetros antes mencionados, establecidos en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el numeral 138 de la Ley de Amparo.

De este modo, tomando en cuenta el contenido de esas disposiciones, que contemplan la obligación de los Jueces de ponderar en cada caso concreto entre la apariencia del buen derecho y el interés social, es claro que la suspensión debe entenderse como aquel medio eficaz que está al alcance de los juzgadores para evitar que se pierda la materia litigiosa. Toda vez que, la parte quejosa bajo protesta de conducirse con la verdad, manifestó ser parte demandada en el juicio laboral de origen.

Cobra aplicación la **jurisprudencia** por contradicción de tesis P./J.15/96, emitida por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo III, abril de mil novecientos noventa y tres, del rubro siguiente: **"SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO"**.

Bajo ese contexto normativo, **se concede a la parte quejosa la suspensión definitiva de los actos reclamados**, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos por el artículo 128 de la ley de Amparo, pues la parte quejosa solicita la medida suspensiva; no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, pues el acto cuestionado no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en el ordinal 129 de la ley de la materia, además, **por ser necesario para conservar la materia del cuaderno principal**.

Al efecto, se precisa que el interés suspensivo se encuentra acreditado con la copia certificada de la resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el recurso de revisión 306/2017, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de la que se aprecia que la parte quejosa es destinataria de la amonestación pública ahí decretada.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de

⁶ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVIII, diciembre de 2003, página 98

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN 2494/2018

conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse de documentos expedidos por autoridades en ejercicio de sus funciones.

Así pues, **se concede la medida cautelar de mérito, para el efecto de que no se integre en su expediente personal la amonestación pública impuesta en resolución de veintidós de agosto de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión 306/2017**, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo del que deriva la presente incidencia.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en el artículo 144 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. Se concede a **FEB013 a 22/08/18** la **suspensión definitiva de los actos reclamados**, por los razonamientos expresados en el último considerando de la presente resolución.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el licenciado **José Israel Hernández Tirado**, Juez Sexto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, asistido del licenciado **Oscar Eduardo Navarro Muñiz**, Secretario quien da fe."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, FRACCION II, DE LA LEY DE AMPARO.

ATENTAMENTE:

ZAPOPAN, JALISCO; A 6 DE SEPTIEMBRE DE 2018.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

LICENCIADO OSCAR EDUARDO NAVARRO MUÑIZ.

SE
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDUCIARIA
ESTADO DE JALISCO

SE
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDUCIARIA
ESTADO DE JALISCO

SE
SECRETARÍA DE JUSTICIA
Y FIDUCIARIA
ESTADO DE JALISCO